RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción II y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia; aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3560-SPA-2020** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes.----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Primera Cerrada de López Portillo, manzana 2, lote 27, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I, y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Primera Cerrada de López Portillo, manzana 2, lote 27, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que personal actuante constató en el sitio de los hechos denunciados la existencia de un ejemplar canino de raza criolla ubicado en la azotea del inmueble, el cual no contaba con casa para protegerse de la intemperie y se encontraba atado con una cadena de aproximadamente 1.70 metros de largo, en dicha visita personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con un habitante del inmueble, quien refirió ser familiar del propietario del canino, por lo que personal de esta Entidad le hizo recomendaciones respecto a las condiciones de bienestar animal que debía de contar el canino, asimismo, se le notificó citatorio; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la persona denunciante con la finalidad de informarle el avance de la investigación, refiriendo la persona denunciante que uno de los caninos ya no se encontraba en dicho sitio.

Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario promovido por el personal de esta autoridad ambiental, el canino ya no se encuentra en la azotea del inmueble, lo anterior fue constatado en visita de reconocimiento de hechos.

Finalmente y considerando que la propietaria reubicó al ejemplar canino objeto de investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Primera Cerrada de Lopez Portillo, manzana 2, lote 27, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de 1 ejemplar canino, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
    - Cuenta con una condición corporal adecuada.
    - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al propietario del ejemplar canino a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

- Respecto al segundo ejemplar personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que sólo había un canino en dicho sitio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario, dando como resultado que el canino ya no se encuentre en la azotea del inmueble, lo anterior corroborado mediante reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c. c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ECCH/YBN/DHA/drg